

CORNARE	Número de Expediente: 057563336880	Cornare
NÚMERO RADICADO:	133-0344-2020	
Sede o Regional:	Regional Páramo	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 01/12/2020	Hora: 15:33:17.7...	Folios: 4

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que mediante Resolución 133-0197 del 10 de agosto de 2020, notificada de manera personal el día 13 de agosto de 2020, la Corporación **OTORGÓ** Concesión de Aguas Superficiales al señor **GUILLERMO DE JESÚS MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.615.108 y al señor **JUAN CAMILO MEJÍA LOAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.731.737, en un caudal total de 0.0235 L/seg para uso Doméstico y Agrícola, en beneficio de los predios identificados con Folios de Matrículas Inmobiliarias N° 028-3080 y 028-6843, ubicados en la vereda Llanadas Arriba del municipio de Sonsón. Vigencia de la Concesión por término (10) diez años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo. (Actuaciones contenidas en el expediente **05.756.02.34983**)

1.1 Que, en la mencionada Resolución, se requirió a los titulares de la concesión, para que dieran cumplimiento entre otras a las siguientes obligaciones: i) Implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por la corporación, ii) Garantizar el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas por su actividad antes de disponer el efluente a un cuerpo de agua o al suelo y iii) Conservar las áreas de protección hídrica. (Actuaciones contenidas en el expediente **05.756.02.34983**)

2. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1427 del 15 de octubre de 2020, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 30 de octubre de 2020.

3. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el **Informe Técnico 133-0481 del 09 de noviembre de 2020**, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

4. Observaciones:

Se realiza recorrido por el predio el día 30 de octubre de 2020 en atención a la queja recibida, donde se observa lo siguiente:

• Según resolución Nro. 133-0197-2020 del 10 de agosto de 2020, se otorga concesión de aguas al señor Guillermo Mejía con c.c. 3.615.108 Y Juan Camilo Mejía Loaiza con c.c. 70.731.737 para su predio denominado El Moreno con PK 756200100000040007 y FMI 02803080 y 028-6843, durante la visita se verificó que la captación la realizó aguas arriba en coordenadas diferentes a las señaladas para la concesión y la obra de captación, donde la captación consiste en una tupia transversal al cauce y de ella sale tubería de 1 ½" en 5 metros hacia un tanque de plástico de 2000 litros localizado dentro del cauce de la fuente de agua, de donde sale tubería de 2" en 4 metros aproximadamente con el fin de dar presión al agua, dicha tubería se reduce a 1 ½" en 12 metros aproximadamente y luego a 1" para conducirse a un tanque de almacenamiento de 35000 litros, sin control de flujo. Este predio fue cedido en arrendamiento al señor William Barrera celular 3216392930 quien tiene como administrador al señor Carlos Andrés Garro c.c.1048019933 con celular 3133180667, donde está implementando un cultivo intensivo de gulupa (*passiflora edulis* Sims.), manifiesta el encargado de dicho cultivo que al momento se están sembrando 20.000 matas, con proyección a mas área a

sembrar, también dice que es necesaria el agua desde el punto donde actualmente se está tomando porque de lo contrario no tendrían acceso a esta, para el sistema de riego instalado. Aclara el administrador del cultivo que se tomó el agua del sitio señalado por el propietario del predio señor Guillermo Mejía.

- La propietaria del predio donde se realiza la captación actual, según base catastral se encuentra a nombre de la señora Marta Martínez Botero con PK 7562001000000400080 FMI 0280080 denominada Manga San Juan con área de 20.78 ha. Posee buena franja de protección, algunas especies no son nativas, como el pino pátula.

- Los predios localizados por este sector según sus PK, se encuentran en la zonificación POMCA Rio Arma a través de la resolución 112-0397-2019, áreas agrosilvopastoriles en un 100%, siendo urgente el respeto a las rondas hídricas, tener en cuenta el aspecto relacionado con gestión del riesgo y el uso de la cantidad de agua concedida con la obra de control de caudal recomendada por la Comare.

5. Conclusiones:

- Durante la visita en atención a la queja citada, se verificó que la captación de la concesión de aguas, otorgada mediante resolución Nro. 133-0197-2020 del 10 de agosto de 2020, a los señores Guillermo Mejía con c.c. 3.615.108 y Juan Camilo Mejía Loaiza con c.c. 70.731.737, se hizo aguas arriba en coordenadas diferentes a las señaladas para la concesión, donde la captación consiste en una tupia transversal al cauce y de ella sale tubería de 1 ½" en 5 metros hacia un tanque de plástico de 2000 litros, localizado dentro del cauce de la fuente de agua, de donde sale tubería de 2" en 4 metros aproximadamente con el fin de dar presión al agua, dicha tubería se reduce a 1 ½" en 12 metros aproximadamente y luego a 1" para conducirse 600 metros aproximadamente, a un tanque de almacenamiento de 35000 litros, sin control de flujo.

- La propietaria del predio donde se realiza la captación actual, según base catastral se encuentra a nombre de la señora Marta Martínez Botero con PK 7562001000000400080 FMI 0280080 denominada Manga San Juan con área de 20.78 ha. Posee buena franja de protección, algunas especies no son nativas, como el pino pátula.

- Los propietarios de los predios localizados por este sector según sus PK, se encuentran en la zonificación POMCA Rio Arma a través de la resolución 112-0397-2019, áreas agrosilvopastoriles en un 100%, siendo urgente el respeto a las rondas hídricas, tener en cuenta el aspecto relacionado con gestión del riesgo y el uso de la cantidad de agua concedida con la obra de control de caudal recomendada por Comare.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

Que el Decreto 2811 de 1974, en los siguientes artículos establece las condiciones de las Obras Hidráulicas:

Artículo 120 determino lo siguiente: "El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado".

Artículo 121 *ibidem*, señala que, Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Artículo 122 *ibidem* indica que, Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** a los señores **GUILLERMO DE JESÚS MEJÍA** y **JUAN CAMILO MEJÍA LOAIZA**, identificados con cédula de ciudadanía número 3.615.108 y 70.731.737 respectivamente, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA, a los señores **GUILLERMO DE JESÚS MEJÍA** y **JUAN CAMILO MEJÍA LOAIZA**, identificados con cédula de ciudadanía número 3.615.108 y 70.731.737 respectivamente, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR a los señores **GUILLERMO DE JESÚS MEJÍA** y **JUAN CAMILO MEJÍA LOAIZA**, para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, den cumplimiento a lo siguiente:

1. Implementen la obra de captación entregada por la Corporación o en su defecto, presenten los diseños (planos y memorias de cálculo hidráulico) de las obras de captación y control de caudal a implementar en la fuente concesionada.
2. Deberán retirar del centro del cauce el tanque de 2000 litros, asegurándolo en tierra firme y que no interrumpa el flujo del agua.
3. Deberán instalar dispositivos de control de flujo en el tanque de almacenamiento de 35.000 litros, como medida de uso eficiente y ahorro de agua.
4. Deben realizar la captación del recurso hídrico en las coordenadas establecidas mediante la Resolución 133-0197-2020 o en su defecto, deberán solicitar ante la Corporación la modificación de la Concesión.
5. Deberán aclarar los usos y el área utilizada por el señor William Barrera, ya que él no se encuentra como titular de la concesión de aguas otorgada.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR a los señores **GUILLERMO DE JESÚS MEJÍA** y **JUAN CAMILO MEJÍA LOAIZA**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar y el cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante Resolución 133-0197 del 10 de agosto de 2020.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Gestión Documental, dar apertura a expediente con índices 33 y trasladar los documentos que reposan en el expediente **05.756.03.36880**.

- SCQ – 133-1427 del 15 de octubre de 2020.
- Informe Técnico 133-0481 del 09 de noviembre de 2020.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **GUILLERMO DE JESÚS MEJÍA** y **JUAN CAMILO MEJÍA LOAIZA**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el Municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo.

AR 01/2020

Expediente:

Con copia al expediente: 05.756.02.34983.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Orta Marín.

Fecha: 26/11/2020